

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 03 DE DICIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA NACIONAL DE BRONCES SAS.
DEMANDADO: M3M SAS.
INTERLOCUTORIO: No. 532
ASUNTO: ACEPTA TRANSFERENCIA DE DERECHOS "CESION DEL CREDITO".

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por el Dr. ERIK DANIEL MINA TOBAR, quien actúa como apoderado judicial de la COMPAÑÍA NACIONAL DE BRONCES SAS., representada legalmente por la señora LUISA FERNANDA GOMEZ TARQUINO, quien manifiesta:

"LUISA FERNANDA GOMEZ TARQUINO, en representación legal de la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE BRONCES SAS., quien se denominará EL CEDENTE y ALEJANDRO LOPEZ SAAVEDRA, para efecto del contrato se denominará EL CESIONARIO, hemos convenido instrumentar a través del presente documento, la cesión 100% de los derechos de crédito, que como acreedor detenta el cedente con relación al crédito que persigue actualmente en este despacho judicial, donde funge como demandado la sociedad M3M SAS., representada legalmente por JUAN MIGUEL BUENO ROS, o por quien lo reemplace o haga sus veces.

"Que los términos de la cesión son los siguientes:

"1. Que el cedente ha enajenado al cesionario el 100% de las obligaciones involucradas dentro de este proceso ejecutivo adelantado por COMPAÑÍA NACIONAL DE BRONCES SAS., contra la sociedad M3M SAS., y que por lo tanto cede a favor de este el 100% de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso de la referencia, así como el 100% de las garantías hechas efectivas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

"2. Que el CEDENTE no se hace responsable frente al CESIONARIO, ni ante terceros de la solvencia económica del deudor, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

“3.Sin perjuicio del carácter de la cesión, la misma faculta al cesionario para exigir la totalidad del saldo insoluto de la obligación...”

Por lo expuesto, solicitan reconocer y tener al CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular y subrogatario del 100% de los créditos, garantías y privilegios que corresponden al CEDENTE dentro del presente proceso. Se allegan los documentos contentivos a esta petición.

CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado a esta judicatura, se memora que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1960 y ss., del Código Civil, respecto de la eficacia de dicho negocio respecto del deudor.

No obstante lo anterior, en el artículo 1966 de la precitada codificación sustantiva, se prevé que: “<LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título **no se aplicarán** a las letras de cambio, **pagarés a la orden**, acciones al portador, **y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales**”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el título base de recaudo de los derechos que se informan se han “cedido”, están insertos en nueve (9) **facturas de venta Nos. CNB-6694, 6695, 6696, 6697, 6731, 6732, 6733, 6831 Y 6893** (ver folios 2 a 10 C1.), título valor regido por legislación especial como la vertida en el Código de Comercio que trae formas propias para transferir los derechos que en ellos se incorporan, tales como las diversas formas de **endoso** previstos en los artículos 654, 655 y ss., y la “**transferencia por medio diverso del endoso**” artículos 652 y 653 ibídem.

En ese orden, la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión del crédito de las que versa el

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA NACIONAL DE BRONCES SAS.
DEMANDADO: M3M SAS.
RADICACION: 2018-00220-00

artículo 1966 del Código Civil, por expresa prohibición legal, en la medida que la legislación mercantil, para esta clase de actos comerciales tiene diseñada las formas de transferir esos derechos.

No obstante lo anterior, lo que observa el despacho que es lo que en realidad se pretende en el escrito allegado, es la transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 de la normativa especial, en la medida que el adquirente se subroga en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiere, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este y cuyo reconocimiento que haga el juez tendrá efectos de “*endoso*” -art. 653 ibidem-; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como ejecutante en el proceso y el deudor en el mismo extremo litigioso, a quien también se entera de esta decisión.

Valga precisar que esta adecuación para nada trasgrede los derechos de las partes en el acto jurídico allegado, ni los del ejecutado en este juicio; máxime si la decisión aquí emitida está revestida del **principio de publicidad** -notificación - que a interés de las partes pueden impugnar.

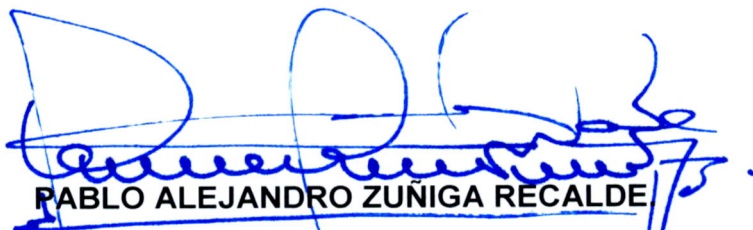
En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

- 1.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre la COMPAÑÍA NACIONAL DE BRONCES SAS., quien obra como ejecutante, a favor del señor ALEJANDRO LOPEZ SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'695.152 y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confiere.
- 2.- TENER al señor ALEJANDRO LOPEZ SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'695.152 como ejecutante en el presente proceso, cuyo enteramiento se informa a la ejecutada mediante anotación por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Carrera 20 No. 21-64 B/La Esperanza Puerto Tejada – Cauca. Tel. 8282108
Correo electrónico: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co